  
ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1117/17  
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los **18** días del mes de **Septiembre** de **dos mil diecisiete**, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FLP40999/2016/1/CFC1** caratulada "**Corpas, Adolfo Adrián** s/ hábeas corpus", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto De Luca, de Ulises Waldemar Cappelleri, letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal y de la señora defensora oficial doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Slokar y Figueroa.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del **recurso de casación interpuesto** a fs. 3/16 por la **defensa contra** la sentencia de fecha 11 de enero de 2017 dictada por la Sala II de la **Cámara Federal de La Plata** que

dispuso "Confirmar la decisión de fs. 33/36".

Habiendo sido concedido el remedio impetrado, fue mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el artículo 465 bis del CPPN en función del 454 y 455 *ibídem* (texto según ley 26.374), que tuvo lugar el día 6 de septiembre del corriente año, oportunidad en que las partes presentaron breves notas.

-II-

Con invocación del artículo 456 del CPPN, el recurrente se agravió de que los jueces confirmaran el rechazo del hábeas corpus cuando en el caso se verifica un agravamiento en las condiciones de detención del interno Corpas.

Al respecto, sostuvo que el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 libró un oficio al Director del Complejo Federal de Ezeiza nro. 1 ordenando el traslado de Corpas (quien aún continúa en esa unidad de máxima seguridad), a la Unidad 33 del SPF basándose en lo solicitado por la defensa del nombrado.

Aclaró que la Unidad 33 es un instituto abierto de pre-egreso y posee una capacidad para 80 personas con un grado de seguridad mínima, destinado a personas que transitan la última etapa del tratamiento.

Añadió que "las particularidades propias del régimen asignado a este tipo de unidades configuran una modificación cualitativa de las condiciones de detención" (fs. 11)

Precisó que la negativa de la administración carcelaria a realizar el traslado ordenado por el juez natural de Corpas impacta en forma negativa en el tratamiento resocializador previsto en el artículo 1 de la ley 24.660, que debe ser progresivo.

Citó jurisprudencia y doctrina afín a su posición y solicitó que se haga lugar a la vía intentada.



*Cámara Federal de Casación Penal*

*Andrés Teleschea Suárez*  
L. ANDRÉS TELESCHÉA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA

-III-

a. Para dar solución al caso, interesa recordar que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación de hábeas corpus realizada por Adolfo Adrián Corpas, interno alojado en el Complejo Federal nro. I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal. El accionante alegó que el titular del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 que tiene a su cargo el caso de Corpas había ordenado el traslado a la Unidad nro. 33, medida que nunca se hizo efectiva.

En virtud de ello, el juez de hábeas corpus realizó la audiencia prevista por ley, oportunidad en que las partes expusieron sus respectivas posiciones. La defensa ratificó su postulación inicial, mientras que las autoridades del Servicio Penitenciario Federal alegaron que sólo cumplen con órdenes judiciales y que dicho servicio no había realizado ninguna acción u omisión que pudiera ser calificada como un acto lesivo en los términos de la ley 23.098.

Al momento de resolver, el juez entendió que el alojamiento de los internos constituye un tema de resorte exclusivo de la administración, que debe ser fiscalizado por el órgano jurisdiccional. Añadió que en el caso -para ese momento- el juez de Ejecución se encontraba evaluando dicha petición la cual aún no estaba firme pues había sido recurrida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 35 vta.)

En tales condiciones, el magistrado de hábeas corpus consideró que no se daban los presupuestos de la ley 23.098 y rechazó la acción; criterio que fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata y que motivó la vía recursiva en tratamiento.

b. Ahora bien, del legajo de Ejecución -que fue solicitado como medida para mejor proveer, luego de la

reposición presentada por la defensa y concedida en esta instancia-, se observa que efectivamente el día 26 de abril de 2017 el titular del Juzgado de Ejecución nro. 1 ordenó hacer lugar al alojamiento de Corpas en la Unidad 33, conforme lo solicitado.

Ello así en función del acta labrada por el Consejo Correccional que aconsejó su alojamiento en un régimen abierto.

En estas condiciones, tal como se desprende de dicho legajo, la orden del juez no se ha hecho efectiva por parte de la autoridad administrativa, incumplimiento que implica un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del interno toda vez que se encuentra alojado en una unidad de máxima seguridad (Complejo Federal I) y el juez dispuso su traslado a una unidad de régimen abierto (Unidad 33).

Cabe destacar que en este caso, claro está, la acción se interpone en los términos del artículo 43 de la Carta Magna y el objeto del planteo se sustenta en la cláusula del artículo 18, CN.

Por ello, no puede considerarse que las decisiones administrativas estén exentas del control judicial, pues ello implicaría desconocer el modelo de división de poderes que consagra el ordenamiento (art. 1, CN) y el sistema de pesos y contrapesos que caracteriza nuestro sistema democrático.

En efecto, según la concepción moderna del *check and balance* (frenos y contrapesos), ningún poder debe prevalecer sobre el otro dado que existe un control mutuo sin preeminencias. (HITTERS, Juan Carlos, "Legitimación democrática del Poder Judicial y control de convencionalidad", en "Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa", Editorial Porrúa, México, 2012, también publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional,



México, Porrúa, n°. 17, enero-junio de 2012.)

Así pues, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido desde hace tiempo que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos 33:162)

Según Nino, el control judicial es lógicamente inevitable, pues los jueces no pueden justificar sus decisiones en los meros hechos constituidos por la sanción de las leyes, sin incurrir en un "salto espurio entre ser y deber ser". Necesariamente, los jueces deben fundamentar tales decisiones en principios morales como los que integran la Constitución en sentido normativo, por lo tanto, toda decisión judicial implica ejercer un control de constitucionalidad. (NINO, Carlos Santiago, "Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional", 3ra reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 681.)

En función de este marco interpretativo, he de hacer lugar al agravio del recurrente por verificarse un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa; anular

la decisión impugnada y su antecedente necesario; admitir la acción de hábeas corpus y ordenar el inmediato cese del acto lesivo para lo cual deberá cumplirse con carácter urgente la orden dispuesta con fecha 26 de abril de 2017 en el legajo de ejecución nro. 112.449 (fs. 131), sin costas (456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, cabe evocar el criterio sentado en punto a que las cuestiones que se suscitan en las causas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de la interposición del recurso (cfr. causa n° 10881, caratulada: "Arias, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. n° 19.429, rta. 28/10/2011, entre otras).

Sobre este marco, no es dable soslayar que aún cuando la decisión recurrida que confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus es del 11 de enero de 2017, lo cierto es que el pronunciamiento del juez de ejecución por el que se dispuso finalmente hacer lugar al alojamiento del encausado en la Unidad n° 33 del Servicio Penitenciario Federal, luce fechado el 26 de abril de 2017, maguer lo cual hasta el presente no se hizo efectivo (cfr. fs. 1/2 vta., 29, 36 y 47/49).

Ahora bien, posteriormente -18 de mayo de 2017- el amparista Corpas formuló una nueva acción de habeas corpus de la que desistió al día siguiente y efectuó al mismo tiempo ante el mismo magistrado una denuncia ante la falta de cumplimiento de la medida de traslado a la Unidad n° 33 del S.P.F., sobre la cual hasta el momento no se adoptó temperamento alguno (cfr. constancia actuarial de fs. 42).

En estas condiciones, en las particulares circunstancias del sub examen, se impone **hacer lugar al**



recurso, sin costas, casar la decisión de fs. 33/36 de la causa FLP Nº 40999/2016/CA1 y todo lo actuado en consecuencia y, por la celeridad que el caso impone -con la debida comunicación a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata- remitir la causa a la Secretaría nº 3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 a efectos de la prosecución del trámite del presente habeas corpus y garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta con fecha 26 de abril del corriente año en el legajo de ejecución nº 112.449 (arts. 470, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1) Que **adhiero** a la solución propuesta por la colega que lidera el presente Acuerdo, doctora Angela E. **Ledesma**, por las consideraciones que de seguido señalaré.

2) En primer término, debe atenderse que la acción de habeas corpus correctivo resulta la vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 3 inc. 2, de la ley 23.098), y cuando no exista otro medio judicial más idóneo para corregir de inmediato el alegado agravamiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien "...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que,

medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena (...) con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón..." (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General-).

En esta dirección, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias..." (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", 03/05/2005, Fallos: 328:1146).

Así, corresponde recordar que es obligación de los jueces frente a presentaciones en el caso concreto, evaluar y controlar las condiciones de detención, verificar si se sigue manteniendo la lesión al derecho denunciado, atendiendo la situación particular de los afectados, dentro del control judicial genérico que debe ejercerse sobre la política penitenciaria. Las decisiones tomadas por la autoridad penitenciaria, como actividad reglada de la administración, quedan siempre sometidas a control judicial permanente y deben





superar el test de constitucionalidad y convencionalidad vigentes.

A partir de dichos lineamientos, cabe atender mediante la acción de habeas corpus aquellos asuntos que conlleven transgresiones a los derechos de las personas en condiciones de detención que requieran de una tutela judicial efectiva e inmediata y que de aguardarse a la sustanciación de un procedimiento ordinario, verían menoscabados los derechos cuya cumplimiento o atención se reclaman.

3º) Sentado lo anterior, corresponde señalar que del examen de las constancias de la presente causa surge que Adolfo Adrián Corpas solicitó ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1 su traslado desde el Complejo Federal I de máxima seguridad hacia la Unidad de régimen abierto Nro. 33 del Servicio Penitenciario Federal.

Con fecha 31 de agosto de 2016, la petición formulada por el nombrado tuvo favorable acogida por parte del juez de ejecución. Sin embargo, la misma no se hizo efectiva, circunstancia que motivó la acción de habeas corpus interpuesta por Adolfo Adrián Corpas ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora.

Esta última presentación fue rechazada por el juzgado federal con fecha 14 de diciembre de 2016 y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el día 11 de enero de 2017, en la resolución ahora recurrida.

Para así decidir, los magistrados sostuvieron, en lo medular, que la decisión del juez de ejecución que dispuso el traslado de Corpas no había adquirido firmeza, pues se encontraba pendiente de resolución el recurso de reposición deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal. Por ello, los jueces resaltaron que decidir sobre una cuestión

no resuelta de manera definitiva por otro tribunal, implicaría sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben y rechazaron la vía intentada.

Luego, con fecha 9 de febrero de 2017, el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1 resolvió revocar por contrario imperio la decisión mediante la cual había ordenado el traslado de Corpas y dispuso que se corra vista a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal.

Ahora bien, atento a que las presentaciones recursivas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (conf. causa n° 10881 "Arias, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. n° 19.429 de la Sala I, rta. el 28 de octubre de 2011), y en virtud de que con fecha 26 de abril de 2017 el juez de ejecución dispuso hacer lugar a la solicitud de traslado de Corpas a la Unidad Nro. 33 del Servicio Penitenciario Federal, corresponde dar respuesta a los planteos efectuados por el recurrente.

4º) A tal fin, he de señalar que de las constancias de autos surge que la autoridad administrativa ha omitido – hasta la fecha– dar cumplimiento a la decisión del juez de ejecución penal de trasladar a Corpas a la Unidad Nro. 33 del Servicio Penitenciario Federal.

Tal circunstancia implica un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del nombrado en los términos del art. 3, inc. 2 de la Ley 23.098 (en consonancia con el art. 43 de la C.N.), en la medida en que el amparista se encuentra actualmente alojado en la Unidad de máxima seguridad del Complejo Federal I, siendo que el juez dispuso su traslado a la Unidad de pre-egreso Nro. 33.

En este sentido, se advierte que la omisión de las autoridades administrativas implicó en el caso la vulneración



de derechos de raigambre constitucional y convencional (arts. 22 y 25.1 DUDH; 5.1, 5.3 y 5.6 CADH, con jerarquía suprema conforme el art. 75 inc. 22 de la CN).

Al respecto, ya he tenido oportunidad de sostener en los autos nº 32/13 "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación", Sala I, reg. nº 20.928, rta. el 30/4/13, que "a) *Todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 CN; 1, 2, 7, 8 y 25 CADH; 2, 9, 10 y 14 PIDCyP; 1, 2, 4 Convención sobre los Derechos del Niño); b) Toda persona detenida o en prisión tiene derecho a que se respete el debido proceso, derecho a ser oída con asistencia de su defensor, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, en cumplimiento del principio de legalidad*".

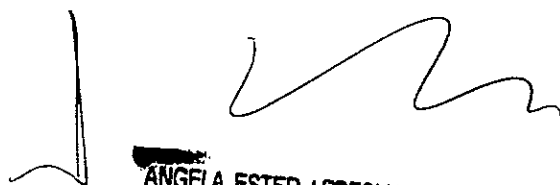
5º) En definitiva, con estas consideraciones, adhiero a la solución que propone mi distinguida colega preopinante, doctora Angela E. Ledesma, sin costas.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

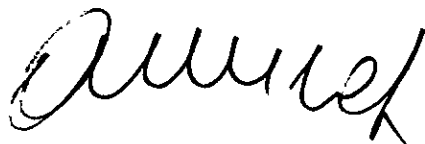
**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa; **ANULAR** la decisión impugnada y su antecedente necesario; **ADMITIR** la acción de hábeas corpus y **ORDENAR EL INMEDIATO CESE DEL ACTO LESIVO** para lo cual deberá cumplirse con carácter urgente la orden dispuesta con fecha 26 de abril de 2017 en el legajo de ejecución nro. 112.449 (fs. 131), sin costas (456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese, líbrense oficios al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal y al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal a fin de remitir

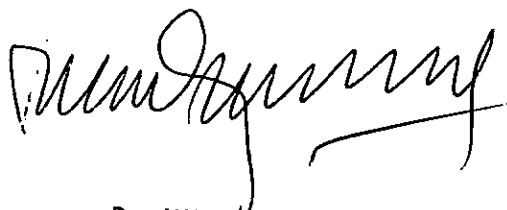
copia de la presente y de la decisión del juez de ejecución de fs. 131 del legajo, a sus efectos, y devuélvase las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



Dra. ANA MARIA FIGUEROA



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA